

Juzgado de Primera Instancia N° 2

ORIHUELA

Plaza SANTA LUCIA,S/N
TELÉFONO: 965359564

N.I.G.: 03099-42-1-2017-0002879

Procedimiento: Asunto Civil 000456/2017 -- N -

SENTENCIA n° 130/2017

En la ciudad de Orihuela, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

El Ilmo Sr.D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia n°2 de Orihuela , vistos los presentes autos de juicio verbal n° 456/2017 (deriva de monitorio n° 8/2017) de reclamación de cantidad promovidos por la letrada Sr/Srª MAGDALENA ORTUÑO CASTAÑEDA en nombre y representación de la entidad UNIVERSIDAD DE ALICANTE, contra mercantil S.L. representado por el Procurador Sr. y asistido por el letrado Sr. , ha dictado en nombre de S.M. El Rey, sentencia, con los siguientes antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo:

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Letrada Srs. MAGDALENA ORTUÑO CASTAÑEDA, en nombre y representación de UNIVERSIDAD DE ALICANTE se presentó petición inicial de proceso monitorio contra S.L. en reclamación de cantidad que fue turnada a este Juzgado y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables terminó suplicando al juzgado que requiera de pago al demandado por importe de 2.360 euros.

SEGUNDO.-Admitida a trámite el proceso monitorio y requerido el demandado, dentro del plazo legal se presentó escrito de oposición por el demandado y dado traslado del mismo a la parte contraria se impugnó la impugnación por el demandante. Se acordó citar a las partes para el acto del juicio verbal, señalándose fecha a tal fin, siendo citados las partes en legal forma.

TERCERO.- El día y hora señalado para el juicio, concurrieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda e impugnación de la oposición y la demandada en su

oposición. Recibido el pleito a prueba, por la actora se propuso como prueba, la documental, e interrogatorio del demandado; por la demandada se propuso la documental, interrogatorio del actor y más documental. Admitida toda la prueba, excepto la más documental propuesta por la demandada, se procedió a la práctica de la prueba propuesta y admitida, excepto el interrogatorio del actor por incomparecencia, tras lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

II. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La acción que ejercita la parte actora consiste en una reclamación de cantidad por una factura relativa a la prestación de servicios de ensayo de hongos nematófagos en campo e invernadero.

El demandado se opone alegando la prescripción de la acción conforme el art. 1967.1 Ccivil; incumplimiento contractual esencial del actor al no haber entregado al demandado informe pericial encargado antes de la interposición de la demanda; falta de remisión de la factura que impide la reclamación del Iva.

SEGUNDO.- La prescripción es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los tribunales debe ser cautelosa y restrictiva (Sentencias, entre otras muchas, de 8 de octubre de 1981 , 10 de marzo de 1989 , 30 de mayo de 1992 , 19 de diciembre de 2001 , 29 de octubre de 2003 y 13 de marzo de 2007 entre otras). Su esencia radica en la inactividad del derecho que, junto al transcurso de un determinado tiempo, produce su extinción. En este sentido la STS Sala 1ª, de 29 de mayo de 2002afirma que "... cuando la ley señala un plazo fijo para la duración o ejercicio de un derecho, sólo dentro de este plazo puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de forma que transcurrido el mismo sin ejercitarlo se impone la decadencia fatal y automática del derecho en base a la razón meramente objetiva de su no utilización, ya que durante ese periodo de tiempo se es titular de una acción o facultad para provocar un efecto o modificación jurídica, siéndose titular de una acción creadora y no de un derecho creado, ya que para que éste surja es necesario que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, de forma que si se deja transcurrir éste sin que la acción

concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes". La carga de la prueba de la prescripción como excepción que es competente al demandado (STS Sala 1ª 17 de diciembre de 1997).

En nuestro caso, la parte demandada alega la prescripción al amparo del art. 1967.1 CCivil al considerar que se trata lo encargado de un informe pericial; por el contrario, la demandante considera que lo encargado no era una peritación encargada a un profesor sino la prestación de servicios de investigación para realizar un trabajo de carácter científico o técnico, por lo que considera aplicable al caso que nos ocupa el art. 1966.3 Ccivil. A nuestro juicio el artículo 1966.3 Ccivil relativo a pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves no es aplicable a este caso. Tampoco lo es el art. 1967.1 Ccivil puesto que no se trata de realizar un informe pericial propiamente dicho.

A juicio de este juzgador, la acción ejercitada está sometida en cuanto a la prescripción a lo establecido en el art. 1967-2 Cc , conforme al cual prescriben por el transcurso de tres años las acciones para **"satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio"**. Este apartado debe entenderse referido a todos los créditos derivados de una prestación de servicios profesionales pues estos han de reputarse comprendidos en la alocución "por el ejercicio de su profesión, arte u oficio" que debe ser interpretada de acuerdo con la realidad social de nuestro tiempo (art. 3-1 Cc); así lo ha manifestado el propio Tribunal Supremo que ha aplicado el citado precepto a los créditos que tengan por objeto la remuneración de servicios de naturaleza profesional como los médicos (SSTS 5 de mayo de 1989 o de 12 de febrero de 1990), a pesar de no estar estos profesionales expresamente mencionados por el art. 1967-2 Cc .

En nuestro caso, actualmente entre las labores propias de la Universidad se encuentra no sólo la docencia, sino también la investigación y la transferencia del conocimiento obtenido por la misma a la sociedad tal y como se deduce del art. 39 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades. Igualmente, la investigación es un derecho y deber del personal docente de la universidad tal y como señala el art. 40 de la mencionada Ley de Universidades.

Así, pues el objeto del contrato cuyo importe se reclama en esta sede, es una prestación de servicios de investigación

científica realizada por profesores universitarios, esto es, una remuneración de servicios propios de la profesión universitaria; tal objeto encaja, por tanto, dentro del supuesto previsto en el art. 1967.2 Ccivil.

Siendo el plazo de prescripción de tres años, hemos de concluir que la acción está prescrita, puesto que al demandado se le remitió la factura reclamada en octubre de 2010, fecha de emisión de la factura en la que ya se habían realizado los servicios encargados (el informe realizado data de junio de 2010), según ha reconocido el propio demandado en su interrogatorio y consta en el acuse de recibo aportado por la actora. La siguiente reclamación extrajudicial que recibe el demandado data de diciembre de 2015 en que se le remite burofax por la actora; en diciembre de 2015 habían transcurrido en exceso el plazo de tres desde la remisión de factura anterior realizada en el año 2010.

Por ello, sin necesidad de entrar a conocer del fondo del asunto, procede desestimar la demanda formulada.

TERCERO.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al resultar desestimada totalmente la demanda las costas procesales han de imponerse a la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Letrada Sr^a MAGDALENA ORTUÑO CASTAÑEDA en nombre y representación de UNIVERSIDAD DE ALICANTE contra S.L., debo absolver y absuelvo a ésta de todos los pedimentos formulados en su contra.

Se condena al actor al abono de las costas del presente procedimiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso, conforme el art. 455 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en ORIHUELA , a treinta de junio de dos mil diecisiete .